

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2000-00497-00

Fecha de Fijación del Traslado: 11 de abril de 2023

Traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN (Archivo digital 28)

Inicia: 12 de abril de 2023

Termina: 14 de abril de 2023

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

RV: REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

Eduardo A. Velandia C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>

Mar 13/12/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <ffia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA

E. S. D.

REF: SUCESIÓN
De CLODOCINDO VELANDIA SIERRA
Expediente No. 2000-0497
1100131-10-014-2000-00497-00

EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como apoderado de los interesados en la sucesión tramitada ante su despacho, concurre ante usted con el siguiente fin:

Interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha diciembre 6 de 2022 y notificado por estado el 7 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso no revocar el proveído objeto de censura y negar la concesión del recurso de apelación; y, en subsidio interpongo recurso de queja de conformidad con el art. 353 del C.G.P. o que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, a fin de interponer ante el superior el recurso de queja correspondiente con miras a que se conceda el recurso de APELACIÓN contra la providencia de fecha septiembre 5 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El recurso de reposición tiene por objeto, que se revoque el numeral segundo del auto objeto de censura y en su lugar se disponga conceder el recurso de apelación.
2. Es importante resaltar, que el suscrito no viene solicitándola celebración de ninguna audiencia de conciliación, por el contrario, se ha allegado varias veces acta de conciliación donde se evidencia o prueba, que las partes interesadas en la presente sucesión HAN CONCILIADO LA RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN, tal como se vuelve a probar con el acta de conciliación que se allega en el primer archivo adjunto y lo establece la ley sustancial civil^[1]. Tocamos nuevamente este punto por lo expresado en la providencia objeto del presente recurso donde se dice:

“En difuso escrito de peticiones refiere que el replicante que viene radicando en el despacho solicitudes encaminadas a la celebración de audiencia de conciliación a objeto de buscar la rescisión de la sentencia de partición dictada dentro de la causa y que el despacho estaría en la obligación de conceder dicho espacio procesal a los interesados y en últimas reclama que no se ejecute la sentencia aprobatoria de la partitiva por cuanto en su sentir porque el acuerdo actual de los herederos restan vigencia al pronunciamiento.”
3. Adicionalmente, debemos referirnos nuevamente a la audiencia de conciliación ya realizada, porque se trata de una prueba no valorada razonablemente por el juzgador, lo cual corresponde a un eventual defecto factico, a un defecto material o sustantivo cuya negativa no se basa en ningún tipo de motivación.
4. Acudimos a la interposición de los presentes recursos, toda vez que la legislación procesal constitucional exige agotar previamente a la interposición de una acción de tutela contra providencias judiciales, la totalidad de los mecanismos o medios de defensa judicial previstos en la legislación procesal.
5. Argumenta su decisión el juzgador, diciendo que no se concede el recurso de apelación, toda vez que no se autoriza por el artículo 321 del CGP.
6. Consideramos que esta decisión no se ajusta a derecho, habida cuenta que si el juez acepta la rescisión de la partición aprobada en el presente proceso, el mismo no termina y por el contrario se debe reanudar, lo que imperativamente nos lleva a concluir, que si no se acepta la conciliación que se adjunta por tercera vez, el auto objeto del recurso le pone fin al proceso. Sin embargo, el numeral 7 del artículo 321 del CGP, establece literalmente, que son apelables los autos que le ponen fin al proceso:

"...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

7. En el presente caso, el auto objeto del recurso de apelación, se es apelable, toda vez que el mismo por decisión del juez, le pone fin al proceso, cuando en realidad el mismo debe continuar por la rescisión de la partición.

Por lo expuesto solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

De no accederse a lo anterior, subsidiariamente solicito se expidan las piezas procesales pertinentes para interponer, sustentar o complementar el recurso de queja ante el superior.

Se adjunta el presente recurso con su respectiva firma en el segundo archivo adjunto.

Atentamente,

EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA
C.C. No. 79'569.710 de Bogotá
T.P. No. 92.956 del C.S.J.

ARTÍCULO 1405 del Código Civil. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota

De: Eduardo A. Velandia C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 9:40 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

Señor
JUEZ 27 DE FAMILIA
E. S. D.

REF: SUCESIÓN
De CLODOCINDO VELANDIA SIERRA
Expediente No.
1100131-10-014-2000-00497-00

EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como apoderado de los interesados en la sucesión tramitada ante su despacho, concurro ante usted con el siguiente fin:

Interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 6 del mismo mes y año, mediante el cual se dispone que el suscrito apoderado se atenga a lo resuelto en sentencia aprobatoria de la partición del 18 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Prescribe nuestro Código Civil Colombiano en su artículo 1405 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1405. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”.

Lo expuesto significa que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición podrá ser objeto de demanda o de solución alternativa de conflicto.

2. De conformidad con lo anterior previamente a presentar demanda correspondiente a la nulidad o acción rescisoria de la partición, se realizó la petición de conciliación de conformidad con el numeral 4º del artículo 40 de la ley 640 de 2001 (vigente al momento de los hechos), prescribe lo siguiente:

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. (...)
6. (...)
7. (...)

3. En la referida audiencia de conciliación prejudicial, adelantada como requisito o presupuesto procesal de judicialidad, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, tal como se evidencia del acta allegada varias veces al juzgado (como archivo adjunto al presente memorial se allega por tercera vez)

En efecto, en la audiencia de conciliación se analizaron y revisaron por la Dra. designada como conciliadora, la totalidad de los requisitos o presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la prosperidad de la acción y por ende ser objeto de conciliación.

4. La ley establece, tal como se indicó en la propia conciliación, que la misma hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que se ha presentado en el presente asunto LA RESCISIÓN DE LA SENTENCIA QUE APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN EN EL PRESENTE PROCESO y por lo mismo no se podrá cumplir ni ejecutar.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Estaban legitimados en la causa para conciliar sobre la rescisión de la partición, los sujetos de derecho que intervinieron en dicho acto por lo siguiente:

5.1 CARMEN VELANDIA PEÑA cedió sus derechos herenciales a GILMA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 1589 otorgada el 30 de abril de 2001 ante la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C.

5.2 TULIA MARÍA VELANDIA PEÑA cedió sus derechos herenciales a EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA, mediante Escritura Pública No. 3143 del 13 de agosto de 2001 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C.

5.3 MARÍA HELENA VELANDIA PEÑA realizó Cesión de Derechos HERENCIALES a JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA y MARGARITA MARÍA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 1810 del 22 de mayo de 2002, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C.

5.4 EDELMIRA VELANDIA SIERRA realizó Cesión de Derechos a JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 2928 del 30 de julio de 2002, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C.

5.5 BETULIA SIERRA DE VELANDIA, JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA, GILMA VELANDIA SIERRA, MARGARITA MARÍA VELANDIA SIERRA Y MARÍA BETRÍA VELANDIA SIERRA, cedieron el 5% de sus derechos herenciales y/o los derechos que les correspondan o puedan corresponder a EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA, mediante Escritura pública 485 otorgada ante la Notaría 12 del Círculo Notarial de Bogotá, el 13 de febrero de 2002.

5.6 ANA VELANDIA DE GUEVARA realizó Cesión de Derechos a JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA Y MARGARITA MARÍA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 3982 del 4 de octubre de 2002, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C.

- 5.7 EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA cedió sus derechos herenciales a ALFREDO PRIETO BELTRÁN y JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 36 otorgada el 12 de enero de 2007 ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.8 ALFREDO PRIETO BELTRÁN realizó Cesión de Derechos a EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA, mediante la Escritura Pública No. 1002 del 4 de julio de 2012, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.9 EDUARDO VELANDIA SIERRA realizó Cesión de Derechos a MARGARITA MARÍA VELANDIA SIERRA y MARÍA BEATRIZ VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 1534 del 31 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.10 JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA realizó Cesión de Derechos a GILMA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 1519 del 23 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.11 EDELMIRA VELANDIA SIERRA realizó Cesión de Derechos a MARGARITA VELANDIA y BEATRIZ VELANDIA, mediante la Escritura Pública No. 864 del 12 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá D.C.
1. DAVID FELIPE PRIETO VELANDIA y TATIANA CAROLINA PRIETO VELANDIA realizó Cesión de Derechos a MARGARITA VELANDIA, BEATRIZ VELANDIA, GILMA VELANDIA SIERRA y EDUARDO ANDRES VALANDIA CANOSA mediante la Escritura Pública No. 1717 del 29 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá D.C.

Debe recalarse que la totalidad de dichas escrituras públicas anunciadas, se han allegado al juzgado para el proceso que nos ocupa, tan cierto es lo anterior que se ha accedido por el juzgado a entregar la totalidad de los oficios al suscrito, sin exigir la presencia de los herederos que cedieron sus derechos.

1. Así las cosas, los asignatarios, herederos o interesados en la sucesión son:

1. GILMA VELANDIA SIERRA
2. JORGE ENRIQUE VELANDIA SIERRA
3. MARGARITA VELANDIA SIERRA
4. MARÍA BEATRIZ VELANDIA SIERRA
5. EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicitamos al señor juez:

1. Revocar el auto objeto del recurso y en su lugar reconocer la rescisión del trabajo de partición aprobado mediante sentencia, teniendo en cuenta que la conciliación en tal sentido hace tránsito a cosa juzgada
2. Como consecuencia de lo anterior podrá acceder a lo siguiente:

Petición principal: terminar el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de manera autónoma, es decir, sin tener en cuenta el trabajo de partición y dejar en libertad a las partes para adelantar el proceso de sucesión por notaría, tal como se acordó en la audiencia de conciliación.

Petición subsidiaria: si no se accede a terminar el proceso, reabrir el proceso para que se continúe de conformidad con lo dispuesto en la ley, sin tener en cuenta el trabajo de partición aprobado.

Archivos adjuntos en formato PDF:

1. Archivo adjunto correspondiente al memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación.
2. Archivo adjunto correspondiente al acta contentiva del acuerdo conciliatorio sobre la rescisión de la partición, el cual hace tránsito a cosa juzgada.
3. Auto objeto del recurso.

Atentamente,

EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA
C.C. No. 79'569.710 de Bogotá
T.P. No. 92.956 del C.S.J.

De: Eduardo A. Velandia C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 1:08 p. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

De: Eduardo A. Velandia C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 12:53

Para: Reynaldo Correa Salamanca <rcorreas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>

Asunto: RE: Oficio N°. 0753 REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

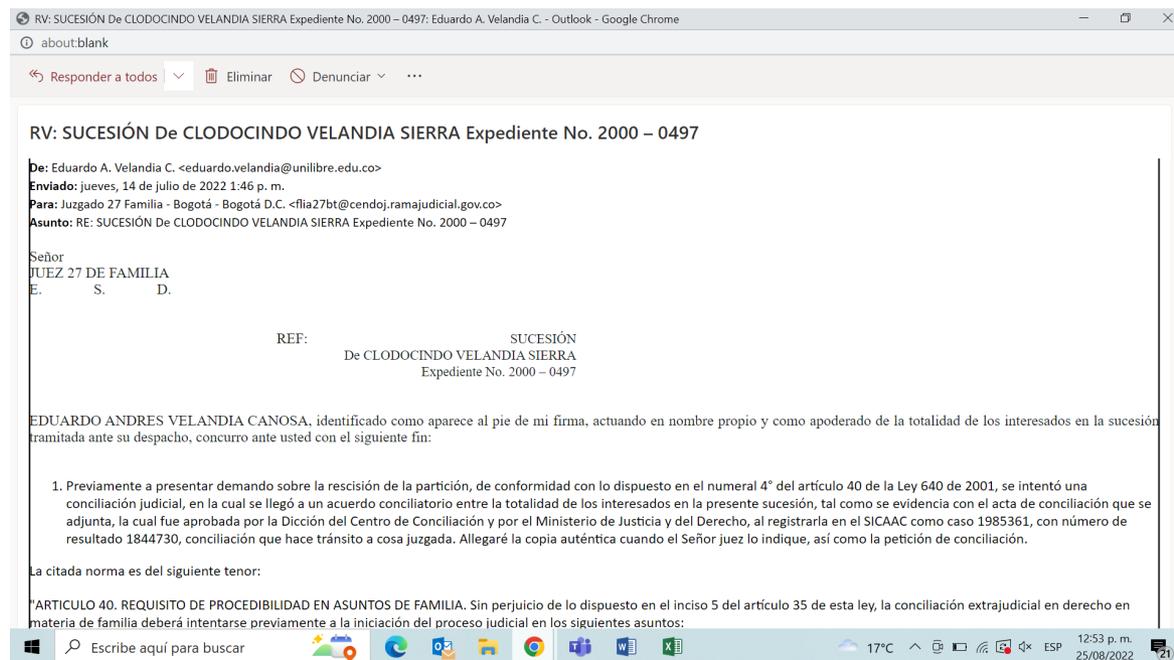
RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de los interesados en el presente proceso, solicito nuevamente se tenga en cuenta el memorial presentado el 14 de julio de 2022, donde se solicita se tenga en cuenta la conciliación efectuada sobre la rescisión de la partición, la cual, por hacer tránsito a cosa juzgada, deja sin valor ni efecto los oficios remitidos por lo siguiente.

"Rescindir, según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en dejar sin efecto un contrato, obligación o **resolución judicial** (resaltado fuera de texto).

Entonces, tratándose de un contrato, la rescisión consiste en dejar sin efecto el contrato para llevar las cosas a su estado anterior antes de la existencia del contrato" (tomada de <https://www.gerencie.com/cuando-puede-resolverse-o-deshacerse-un-contrato.html#:~:text=Rescindir%2C%20seg%C3%BAn%20la%20Real%20Academia,de%20la%20existencia%20del%20contrato>, el 25 de agosto de 2022).

El memorial presentado junto con el acta contentiva de la conciliación es el siguiente:



Cordialmente,

EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA

C.C. No. 79'569.710 de Bogotá

T.P. No. 92.956 del C.S.J.

[Rescindir contrato | Gerencie.com](#)

Rescindir, según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en dejar sin efecto un contrato, obligación o resolución judicial. Entonces, tratándose de un contrato, la rescisión consiste en dejar sin efecto el contrato para llevar las cosas a su estado anterior antes de la existencia del contrato.

www.gerencie.com

De: Reynaldo Correa Salamanca <rcorreas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 10:11 a. m.

Para: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>

Cc: Eduardo A. Velandia C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>

Asunto: Oficio N°. 0753 REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

Cordial saludo, remito oficio y copia de la decisión para lo de su cargo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CARRERA 7 No. 12 C 23 PISO 16
flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. marzo 28 de 2022

Oficio N°. 0753

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR

La ciudad

REF. SUCESIÓN TESTADA

RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

CAUSANTE: CLODOCINDO VELANDÍA SIERRA quien en vida se identificaba con C.C. 393.069

En cumplimiento a lo ordenando en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2017, me permito comunicarle que este despacho judicial aprobó el trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, por lo que le solicito realice la INSCRIPCIÓN del trabajo en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S- 489200; 50S-489198; 50S- 489199; 50S-489211; 50S-40048692, lo anterior con relación a los siguientes:

Betulia Sierra de Velandia c.c. 20.941.581

Julia Stella Velandia Sierra c.c. 20.941.832

Eduardo Velandia Sierra c.c. 17.088.571

Gilma Velandia Sierra c.c. 41.421.939

Jorge Enrique Velandia Sierra c.c. 19.179.014

Margarita María Velandia Sierra c.c.41.627.610

María Beatriz Velandia Sierra c.c. 20.939.812

Betulia Velandia Sierra c.c. 20.939.811

Eduardo Andrés Velandia Canosa c.c. 79.569.710

Asimismo, le solicito registre el numeral quinto de la providencia en mención que LEVANTÓ la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles y que fuera comunicada mediante oficio No.1299 del 5 de julio de 2000.

Finalmente le informo que el proceso de la referencia fue de conocimiento del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, posteriormente del Cuarto de Familia de Descongestión y de competencia de este Despacho en virtud del acuerdo PSAA15 – 10402, PSAA15 – 10412 y PSAA15 – 10414 de 2015 emanados de la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura

Para tal efecto me permito remitir copia del trabajo de partición.

Sírvase a proceder de conformidad, al contestar por favor cite la referencia completa.

Cordialmente

REYNALDO CORREA SALAMANCA

Citador

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

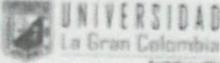
Tel. 2841813

ADVERTENCIA:

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS.

Se solicita dirigirlas al correo del juzgado: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

	Acta de Conciliación <small>CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN. Aprobado por la Resolución No. 844 del 21 de Mayo del 2003 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</small>	CÓDIGO	CCA-F9-P1-C02-CO
		VERSIÓN	8
		FECHA:	19/07/2021

**No. 1011-2022 (6 Folios)
Expediente 059-2022**

CONVOCANTE: EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA	c.c. 79.569.710 BOGOTA
CONVOCADOS: GILMA VELANDIA SIERRA	c.c. 41.421.939 BOGOTA
MARGARITA MARIA VELANDIA SIERRA	c.c. 41.627.610 BOGOTA
MARIA BEATRIZ VELANDIA SIERRA	c.c. 20.939.812 BOGOTA
JORGE ENRIQUE VELANDIA SIERRA	c.c. 19.179.014 BOGOTA

En la ciudad de Bogotá, siendo las 9:00 a.m., del día veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022), después de haberse notificado legalmente a las partes, se dio inicio en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, ubicado en la Calle 12 N° 8 - 51 de esta ciudad, a la Audiencia de Conciliación solicitada el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por parte del señor Eduardo Andrés Velandia Canosa, como parte Convocante, para que fueran citados los señores Gilma Velandia Sierra con c.c. 41.421.939 Bogotá, Margarita María Velandia Sierra con c.c. 41.627.610 Bogotá, María Beatriz Velandia Sierra con c.c. 20.939.812 Bogotá y Jorge Enrique Velandia Sierra con c.c. 19.179.014 Bogotá, como partes Convocadas, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los hechos y pretensiones plasmados en la presente acta.

Estuvieron presentes:

El Señor Eduardo Andrés Velandia Canosa, identificado con c.c. 79.569.710 de Bogotá, con domicilio en la Calle 77 No. 14-47 Apto. 501 de Bogotá, Teléfono; 3107532123, correo electrónico eduardoandresvelandiacanosa@acdpc.co como parte convocante.

La Señora Gilma Velandia Sierra, identificada con c.c. 41.421.939 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 54 A No. 58-61 Bl. C-15 Apto 406 de Bogotá, correo electrónico: gilmavelandia1939@gmail.com. Teléfono: 3143573277.

Margarita María Velandia Sierra, identificada con la c.c. 41.627.610 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 54 A No. 58-61 Bl. C-15 Apto. 406 de Bogotá, correo electrónico mavesi610@yahoo.es Teléfono: 3143572054.

María Beatriz Velandia Sierra, identificada con la c.c. 20.939.812 de Soacha, con domicilio en la Carrera 54 A No. 58-61 Bl. C-15 Apto. 406 de Bogotá, correo electrónico mabevesi@hotmail.com Teléfono: 3105689260.

Dirección: Calle 12 N° 8 - 37, Celular: 321 2179704, Correo: conciliacionyarbitraje@ugc.edu.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia <small>Fundada en 1951</small>	Acta de Conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN. <small>Aprobado por la Resolución No. 844 del 21 de Mayo del 2003 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</small>	CÓDIGO	CCA-F9-P1-C02-CO
		VERSIÓN	5
		FECHA:	19/07/2021

Jorge Enrique Velandia Sierra, identificado con la c.c. 19.179.014 Bogotá, con domicilio en la Carrera 70 No. 22-75 int. 40 Apto. 103 de Bogotá, correo electrónico nfraiija_8@hotmail.com Teléfono: 3163766773.

Se procedió a dar inicio a la diligencia por el Doctora **ANA MERY LEMUS MURCIA**, identificada con C.C N°. 39.708.576 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 114.914 del C. S. de la J, quien actúa como Conciliadora, bajo el Registro N° 39708576 al instalar esta audiencia explica a las partes los alcances y consecuencias de la misma y las interroga, si se encuentran en su entero y cabal juicio a la cual estas responden afirmativamente y que asisten a esta diligencia libre de todo apremio. Igualmente las ilustra, que en caso de llegar a un acuerdo, el Acta que se suscriben hace tránsito a cosa juzgada y las obligaciones que se acuerden prestaran mérito ejecutivo.

A continuación, se dan a conocer los hechos y propuestas de la solicitud.

PROPUESTAS

Manifestados por la parte Convocante:

En el año 2000 se presentó demanda de sucesión correspondiéndole al Juzgado 14 de Familia de Bogotá, dentro del proceso 2000-0497, siendo remitido al Juzgado 4°, de Familia de Descongestión, hoy 27 de Familia, quien aprobó la partición, pero solo sobre la sucesión del Señor Cloducindo Velandia, sin incluir la de su difunta esposa, por lo tanto, no se incluyeron todos los bienes ni se reconocieron todas las cesiones sobre derechos herencia les efectuadas por escritura pública.

Acogiéndose lo anterior al cumplimiento de los presupuestos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil con fecha 28 de septiembre de 2020, siendo ponente Magistrado el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC3581-2020.

Por lo anterior, se solicita a los convocados, que de mutuo acuerdo, se rescinda la partición decretada, y se acuerde su distribución y adjudicación por la vía notarial. Lo anterior teniendo en cuenta que no existen más herederos de igual o mejor derecho que los que se presentan en esta audiencia.

CONSIDERANDO

Que el centro de conciliación en ejercicio de las funciones que le otorga el artículo 11 de la Ley 640 del 2001, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, celebrando una audiencia de conciliación que solucione las diferencias esbozadas llegando al siguiente:

A C U E R D O

Declaran los señores Eduardo Andrés Velandia Canosa, con c.c. 79.569.710 de Bogotá, Gilma Velandia Sierra con c.c. 41.421.939 Bogotá, Margarita María Velandia Sierra con c.c. 41.627.610

Dirección: Calle 12 N° 8 - 37; Celular: 321 2179704; Correo: conciliacionyarbitraje@ugc.edu.co

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia <small>Fundada en 1951</small>	Acta de Conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN. Aprobado por la Resolución No. 844 del 21 de Mayo del 2003 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	CÓDIGO	CCA-F9-P1-C02-CO
		VERSIÓN	5
		FECHA:	19/07/2021

Bogotá, María Beatriz Velandia Sierra con c.c. 20.939.812 Bogotá y Jorge Enrique Velandia Sierra con c.c. 19.179.014 Bogotá, su conformidad con el contenido de las siguientes clausulas así:

PRIMERA: De común acuerdo entre las partes, se aprueba la rescisión de la partición emitida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, dentro del proceso 2000 0497, en la sucesión del Señor Clodocindo Velandia Sierra a partir de la firma del presente acuerdo conciliatorio.

SEGUNDA: De común acuerdo entre las partes, se aprueba que a partir del 1º, de julio de 2022, la administración del inmueble con matrícula inmobiliaria 051-45892, ubicado en la Carrera 14 No. 11-05 del Municipio de Granada Cundinamarca, quede en cabeza de la Señora Margarita María Velandia Sierra, en lo concerniente a la celebración, cobro y recibo de dineros correspondientes a cánones de arrendamiento.

Por lo anterior, está facultada para solicitar al Banco Agrario y/o Banco Bogotá, los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento causados.

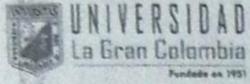
TERCERA: De común acuerdo entre las partes, se apruebe que la partición derivada de la sucesión, se tramitará vía notarial en los siguientes términos:

- a.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-45892, ubicado en la Carrera 14 No. 11-05 del municipio de Granada Cundinamarca, se adjudicará en común y proindiviso a Gilma Velandia Sierra en el 38,51%, a Margarita María Velandia Sierra en el 24,58%, a María Beatriz Velandia Sierra en el 21,91% y a Jorge Enrique Velandia Sierra el 15%, incluyendo los derechos, frutos civiles y/o cánones de arrendamiento originados por el mismo a partir del 22/09/2020.
- b.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 051-6108, del lote de terreno, ubicado en la Calle 14 No. 12-10 del municipio de Granada Cundinamarca, se adjudicará en común y proindiviso a Jorge Enrique Velandia Sierra en el 50,01%, a Gilma Velandia Sierra en el 21,75%, a Margarita María Velandia Sierra en el 14,79% y a María Beatriz Velandia Sierra en el 13,45%, incluyendo los derechos, frutos civiles y/o cánones de arrendamiento originados por el inmueble.
- c.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-349130, apartamento ubicado en la Carrera 54 No. 58-61 Bl. C-15, Apto. 406 de Bogotá, se adjudicará en común y proindiviso a Gilma Velandia Sierra en el 43,51%, a Margarita María Velandia Sierra en el 29,58% y a María Beatriz Velandia Sierra en el 26,91%, incluyendo los derechos, frutos civiles y/o cánones de arrendamiento originados por el inmueble.
- d.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-348578, garaje ubicado en la Carrera 54 A No. 58-41 Bl. C-15, Garaje 7 de Bogotá, el cual se adjudicará en común y proindiviso a Gilma Velandia Sierra en el 43,51%, a Margarita María Velandia Sierra en el 29,58% y a María Beatriz Velandia

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia <small>Fundada en 1951</small>	Acta de Conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN. Aprobado por la Resolución No. 844 del 21 de Mayo del 2003 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	CÓDIGO	CCA-F9-P1-C02-CO
		VERSIÓN	5
		FECHA:	19/07/2021

Sierra en el 26,91%, incluyendo los derechos, frutos civiles y/o cánones de arrendamiento originados por el inmueble.

- e.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 051-7270, correspondiente a la parcela denominada "El Secreto", ubicada en la vereda El Hoyo de Granada Cundinamarca, se adjudicará en el 100% a Eduardo Andrés Velandia Canosa, incluyendo los derechos, frutos naturales y civiles, así como los cánones de arrendamiento originados por el inmueble.
- f.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 051-7271, correspondiente a la parcela denominada "La Pedrera", ubicado en la vereda El Hoyo de Granada Cundinamarca, se adjudicará en el 100% a Eduardo Andrés Velandia Canosa, incluyendo los derechos, frutos naturales y civiles, así como los cánones de arrendamiento originados por el inmueble.
- g.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 051-7272, correspondiente a la parcela denominada "La Georgina", ubicado en la vereda El Hoyo de Granada Cundinamarca, el cual se adjudicará en el 100% a Eduardo Andrés Velandia Canosa, incluyendo los derechos, frutos naturales y civiles, así como los cánones de arrendamiento originados en dicho inmueble.
- h.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 051-7273, correspondiente a la parcela denominada "El Delirio", ubicado en la vereda El Hoyo de Granada Cundinamarca, se adjudicará en el 100% a Eduardo Andrés Velandia Canosa, incluyendo los derechos, frutos naturales y civiles, así como los cánones de arrendamiento originados por el inmueble.
- i.- El cien por ciento (100%) de los derechos derivados de la posesión que se ejerce de manera pública, pacífica e ininterrumpida sobre la parcela 175 de la Parcelación de la Hacienda el Soche, ubicada en la Vereda el Hoyo del Municipio de Granada Cundinamarca, se adjudicará a Eduardo Andrés Velandia Canosa, incluyendo los derechos, frutos naturales y civiles, así como los cánones de arrendamiento originados por el inmueble.
- j. Los dineros correspondientes al CDT del Banco de Bogotá, Sucursal Granada Cundinamarca; No. 0117066 con fecha de expedición 7 de julio de 2009 nombre de Betulia Sierra de Velandia, adjudicados en común y proindiviso así: para Gilma Velandia Sierra el 20%, para Margarita María Velandia sierra el 20%, para María Beatriz Velandia Sierra el 20%, para Jorge Enrique Velandia sierra el 20% y, para Eduardo Andrés Velandia Canosa el 20%.
- k. Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 229022793 del Banco de Bogotá, en Granada Cundinamarca a nombre de Betulia Sierra de Velandia, adjudicados en común y proindiviso así: para Gilma Velandia Sierra el 20%, para Margarita María Velandia Sierra el 20%.

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia <small>Fundada en 1951</small>	Acta de Conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN. <small>Aprobado por la Resolución No. 844 del 21 de Mayo del 2003 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</small>	CÓDIGO	CCA-F9-P1-C02-CO
		VERSIÓN	5
		FECHA:	19/07/2021

para María Beatriz Velandia Sierra el 20%, para Jorge Enrique Velandia Sierra el 20% y, para Eduardo Andrés Velandia Canosa el 20%.

- I. Los dineros correspondientes a los frutos civiles derivados del local que hace parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-45892, ubicado en la Carrera 14 No. 11-05 del Municipio de Granada Cundinamarca, arrendado al Banco de Bogotá y depositados en la cuenta de arrendamientos del Banco Agrario, serán adjudicados en común y proindiviso así: para Gilma Velandia Sierra el 20%, para Margarita María Velandia Sierra el 20%, para María Beatriz Velandia Sierra el 20%, para Jorge Enrique Velandia Sierra el 20% y, Para Eduardo Andrés Velandia Canosa el 20%.

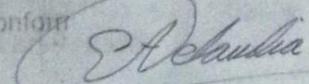
A P R O B A C I O N

Conforme lo anterior las partes han logrado un ACUERDO TOTAL, entre ellas.

En consideración a que los interesados conciliantes han aceptado el acuerdo que contiene la presente acta, el conciliador imparte su aprobación y advierte a los interesados que de conformidad con la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, EL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Leído el texto anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las diez y cuarenta (10:30 a.m.), del día veinticuatro (24) de junio de 2022, dándose por terminada la presente, siendo aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

Conform



EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA

c.c. 79.569.710 de Bogotá

El Convocante.

Leído el

10:30 a.

probac

Conform

Dirección: Calle 12 N° 8 – 37; Celular: 321 2179704; Correo: conciliacionyarbitraje@ugc.edu.co

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia <small>Fundada en 1951</small>	Acta de Conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN. <small>Aprobado por la Resolución No. 844 del 21 de Mayo del 2003</small> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	CÓDIGO	CCA-F9-P1-C02-CO
		VERSIÓN	5
		FECHA:	19/07/2021

Gilma Velandia Sierra
GILMA VELANDIA SIERRA
 c.c. 41.421.939 de Bogotá
 La convocada

Margarita Velandia Sierra
MARGARITA MARIA VELANDIA SIERRA
 c.c. 41.627.610 de Bogotá
 La convocada

Maria Beatriz Velandia Sierra
MARIA BEATRIZ VELANDIA SIERRA
 c.c. 20.939.812 de Bogotá
 La convocada

Jorge Enrique Velandia Sierra
JORGE ENRIQUE VELANDIA SIERRA
 c.c. 19.179.014 de Bogotá
 La convocada

Ana Mery Lemus Murcia
ANA MERY LEMUS MURCIA
 C.C. 39.708.576 de Bogotá
 T.P. N° C. S. del J. N° 114.914
 Conciliadora



Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1985361
N° De Resultado:	1844730

Firma:

Claudia Vargas

Nombre:

CLAUDIA ISABEL VARGAS MORENO

Identificación:

52699570



Señor
JUEZ 27 DE FAMILIA
E. S. D.

REF: SUCESIÓN
De CLODOCINDO VELANDIA SIERRA
Expediente No. 2000-0497
1100131-10-014-2000-00497-00

EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como apoderado de los interesados en la sucesión tramitada ante su despacho, concurre ante usted con el siguiente fin:

Interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha diciembre 6 de 2022 y notificado por estado el 7 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso no revocar el proveído objeto de censura y negar la concesión del recurso de apelación; y, en subsidio interpongo recurso de queja de conformidad con el art. 353 del C.G.P. o que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, a fin de interponer ante el superior el recurso de queja correspondiente con miras a que se conceda el recurso de APELACIÓN contra la providencia de fecha septiembre 5 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El recurso de reposición tiene por objeto, que se revoque el numeral segundo del auto objeto de censura y en su lugar se disponga conceder el recurso de apelación.
2. Es importante resaltar, que el suscrito no viene solicitándola celebración de ninguna audiencia de conciliación, por el contrario, se ha allegado varias veces acta de conciliación donde se evidencia o prueba, que las partes interesadas en la presente sucesión HAN CONCILIADO LA RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN, tal como se vuelve a probar con el acta de conciliación que se allega en el primer archivo adjunto y lo

establece la ley sustancial civil¹. Tocamos nuevamente este punto por lo expresado en la providencia objeto del presente recurso donde se dice:

“En difuso escrito de peticiones refiere que el replicante que viene radicando en el despacho solicitudes encaminadas a la celebración de audiencia de conciliación a objeto de buscar la rescisión de la sentencia de partición dictada dentro de la causa y que el despacho estaría en la obligación de conceder dicho espacio procesal a los interesados y en últimas reclama que no se ejecute la sentencia aprobatoria de la partitiva por cuanto en su sentir porque el acuerdo actual de los herederos restan vigencia al pronunciamiento.”

3. Adicionalmente, debemos referirnos nuevamente a la audiencia de conciliación ya realizada, porque se trata de una prueba no valorada razonablemente por el juzgador, lo cual corresponde a un eventual defecto factico, a un defecto material o sustantivo cuya negativa no se basa en ningún tipo de motivación.
4. Acudimos a la interposición de los presentes recursos, toda vez que la legislación procesal constitucional exige agotar previamente a la interposición de una acción de tutela contra providencias judiciales, la totalidad de los mecanismos o medios de defensa judicial previstos en la legislación procesal.
5. Argumenta su decisión el juzgador, diciendo que no se concede el recurso de apelación, toda vez que no se autoriza por el artículo 321 del CGP.
6. Consideramos que esta decisión no se ajusta a derecho, habida cuenta que si el juez acepta la rescisión de la partición aprobada en el presente proceso, el mismo no termina y por el contrario se debe reanudar, lo que imperativamente nos lleva a concluir, que si no se acepta la conciliación que se adjunta por tercera vez, el auto objeto del recurso le pone fin al

ARTÍCULO 1405 del Código Civil. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.

proceso. Sin embargo, el numeral 7 del artículo 321 del CGP, establece literalmente, que son apelables los autos que le ponen fin al proceso:

“...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

7. En el presente caso, el auto objeto del recurso de apelación, se es apelable, toda vez que el mismo por decisión del juez, le pone fin al proceso, cuando en realidad el mismo debe continuar por la rescisión de la partición.

Por lo expuesto solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

De no accederse a lo anterior, subsidiariamente solicito se expidan las piezas procesales pertinentes para interponer, sustentar o complementar el recurso de queja ante el superior.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Velandia', with a long horizontal flourish extending to the right.

EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA
C.C. No. 79'569.710 de Bogotá
T.P. No. 92.956 del C.S.J.

RE: REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 5:04 PM

Para: Eduardo A. Velandía C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>

Buena tarde
Acuso recibido.

Cordialmente,

Leidy Johanna Tolosa Rojas

Asistente Social

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Eduardo A. Velandía C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 4:09 p. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA

E. S. D.

REF: SUCESIÓN
De CLODOCINDO VELANDIA SIERRA
Expediente No. 2000-0497
1100131-10-014-2000-00497-00

EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como apoderado de los interesados en la sucesión tramitada ante su despacho, concurro ante usted con el siguiente fin:

Interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha diciembre 6 de 2022 y notificado por estado el 7 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso no revocar el proveído objeto de censura y negar la concesión del recurso de apelación; y, en subsidio interpongo recurso de queja de conformidad con el art. 353 del C.G.P. o que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, a fin de interponer ante el superior el recurso de queja correspondiente con miras a que se conceda el recurso de APELACIÓN contra la providencia de fecha septiembre 5 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El recurso de reposición tiene por objeto, que se revoque el numeral segundo del auto objeto de censura y en su lugar se disponga conceder el recurso de apelación.
2. Es importante resaltar, que el suscrito no viene solicitándola celebración de ninguna audiencia de conciliación, por el contrario, se ha allegado varias veces acta de conciliación donde se evidencia o prueba, que las partes interesadas en la presente sucesión HAN CONCILIADO LA RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN, tal como se vuelve a probar con el acta de

conciliación que se allega en el primer archivo adjunto y lo establece la ley sustancial civil^[1]. Tocamos nuevamente este punto por lo expresado en la providencia objeto del presente recurso donde se dice:

“En difuso escrito de peticiones refiere que el replicante que viene radicando en el despacho solicitudes encaminadas a la celebración de audiencia de conciliación a objeto de buscar la rescisión de la sentencia de partición dictada dentro de la causa y que el despacho estaría en la obligación de conceder dicho espacio procesal a los interesados y en últimas reclama que no se ejecute la sentencia aprobatoria de la partitiva por cuanto en su sentir porque el acuerdo actual de los herederos restan vigencia al pronunciamiento.”

3. Adicionalmente, debemos referirnos nuevamente a la audiencia de conciliación ya realizada, porque se trata de una prueba no valorada razonablemente por el juzgador, lo cual corresponde a un eventual defecto factico, a un defecto material o sustantivo cuya negativa no se basa en ningún tipo de motivación.
4. Acudimos a la interposición de los presentes recursos, toda vez que la legislación procesal constitucional exige agotar previamente a la interposición de una acción de tutela contra providencias judiciales, la totalidad de los mecanismos o medios de defensa judicial previstos en la legislación procesal.
5. Argumenta su decisión el juzgador, diciendo que no se concede el recurso de apelación, toda vez que no se autoriza por el artículo 321 del CGP.
6. Consideramos que esta decisión no se ajusta a derecho, habida cuenta que si el juez acepta la rescisión de la partición aprobada en el presente proceso, el mismo no termina y por el contrario se debe reanudar, lo que imperativamente nos lleva a concluir, que si no se acepta la conciliación que se adjunta por tercera vez, el auto objeto del recurso le pone fin al proceso. Sin embargo, el numeral 7 del artículo 321 del CGP, establece literalmente, que son apelables los autos que le ponen fin al proceso:

“...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

7. En el presente caso, el auto objeto del recurso de apelación, se es apelable, toda vez que el mismo por decisión del juez, le pone fin al proceso, cuando en realidad el mismo debe continuar por la rescisión de la partición.

Por lo expuesto solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

De no accederse a lo anterior, subsidiariamente solicito se expidan las piezas procesales pertinentes para interponer, sustentar o complementar el recurso de queja ante el superior.

Se adjunta el presente recurso con su respectiva firma en el segundo archivo adjunto.

Atentamente,

EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA
C.C. No. 79'569.710 de Bogotá
T.P. No. 92.956 del C.S.J.

ARTÍCULO 1405 del Código Civil. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota

De: Eduardo A. Velandia C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 9:40 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA

E. S. D.

REF: SUCESIÓN
De CLODOCINDO VELANDIA SIERRA
Expediente No.
1100131-10-014-2000-00497-00

EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como apoderado de los interesados en la sucesión tramitada ante su despacho, concurro ante usted con el siguiente fin:

Interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 6 del mismo mes y año, mediante el cual se dispone que el suscrito apoderado se atenga a lo resuelto en sentencia aprobatoria de la partición del 18 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Prescribe nuestro Código Civil Colombiano en su artículo 1405 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1405. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”.

Lo expuesto significa que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición podrá ser objeto de demanda o de solución alternativa de conflicto.

2. De conformidad con lo anterior previamente a presentar demanda correspondiente a la nulidad o acción rescisoria de la partición, se realizó la petición de conciliación de conformidad con el numeral 4º del artículo 40 de la ley 640 de 2001 (vigente al momento de los hechos), prescribe lo siguiente:

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. (...)
6. (...)
7. (...)

3. En la referida audiencia de conciliación prejudicial, adelantada como requisito o presupuesto procesal de judicialidad, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, tal como se evidencia del acta allegada varias veces al juzgado (como archivo adjunto al presente memorial se allega por tercera vez)

En efecto, en la audiencia de conciliación se analizaron y revisaron por la Dra. designada como conciliadora, la totalidad de los requisitos o presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la prosperidad de la acción y por ende ser objeto de conciliación.

4. La ley establece, tal como se indicó en la propia conciliación, que la misma hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que se ha presentado en el presente asunto LA RESCISIÓN DE LA SENTENCIA QUE APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN EN EL PRESENTE PROCESO y por lo mismo no se podrá cumplir ni ejecutar.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Estaban legitimados en la causa para conciliar sobre la rescisión de la partición, los sujetos de derecho que intervinieron en dicho acto por lo siguiente:

- 5.1 CARMEN VELANDIA PEÑA cedió sus derechos herenciales a GILMA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 1589 otorgada el 30 de abril de 2001 ante la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.2 TULIA MARÍA VELANDIA PEÑA cedió sus derechos herenciales a EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA, mediante Escritura Pública No. 3143 del 13 de agosto de 2001 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.3 MARÍA HELENA VELANDIA PEÑA realizó Cesión de Derechos HERENCIALES a JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA y MARGARITA MARÍA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 1810 del 22 de mayo de 2002, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.4 EDELMIRA VELANDIA SIERRA realizó Cesión de Derechos a JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 2928 del 30 de julio de 2002, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.5 BETULIA SIERRA DE VELANDIA, JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA, GILMA VELANDIA SIERRA, MARGARITA MARÍA VELANDIA SIERRA Y MARÍA BETRÍA VELANDIA SIERRA, cedieron el 5% de sus derechos herenciales y/o los derechos que les correspondan o puedan corresponder a EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA, mediante Escritura pública 485 otorgada ante la Notaría 12 del Círculo Notarial de Bogotá, el 13 de febrero de 2002.
 - 5.6 ANA VELANDIA DE GUEVARA realizó Cesión de Derechos a JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA Y MARGARITA MARÍA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 3982 del 4 de octubre de 2002, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.7 EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA cedió sus derechos herenciales a ALFREDO PRIETO BELTRÁN y JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 36 otorgada el 12 de enero de 2007 ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.8 ALFREDO PRIETO BELTRÁN realizó Cesión de Derechos a EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA, mediante la Escritura Pública No. 1002 del 4 de julio de 2012, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.9 EDUARDO VELANDIA SIERRA realizó Cesión de Derechos a MARGARITA MARÍA VELANDIA SIERRA y MARÍA BEATRIZ VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 1534 del 31 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.10 JULIA ESTELA VELANDIA SIERRA realizó Cesión de Derechos a GILMA VELANDIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 1519 del 23 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá D.C.
 - 5.11 EDELMIRA VELANDIA SIERRA realizó Cesión de Derechos a MARGARITA VELANDIA y BEATRIZ VELANDIA, mediante la Escritura Pública No. 864 del 12 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá D.C.
1. DAVID FELIPE PRIETO VELANDIA y TATIANA CAROLINA PRIETO VELANDIA realizó Cesión de Derechos a MARGARITA VELANDIA, BEATRIZ VELANDIA, GILMA VELANDIA SIERRA y EDUARDO ANDRES VALANDIA CANOSA mediante la Escritura Pública No. 1717 del 29 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá D.C.

Debe recalarse que la totalidad de dichas escrituras públicas anunciadas, se han allegado al juzgado para el proceso que nos ocupa, tan cierto es lo anterior que se ha accedido por el juzgado a entregar la totalidad de los oficios al suscrito, sin exigir la presencia de los herederos que cedieron sus derechos.

1. Así las cosas, los asignatarios, herederos o interesados en la sucesión son:

1. GILMA VELANDIA SIERRA
2. JORGE ENRIQUE VELANDIA SIERRA
3. MARGARITA VELANDIA SIERRA
4. MARÍA BEATRIZ VELANDIA SIERRA
5. EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicitamos al señor juez:

1. Revocar el auto objeto del recurso y en su lugar reconocer la rescisión del trabajo de partición aprobado mediante sentencia, teniendo en cuenta que la conciliación en tal sentido hace tránsito a cosa juzgada
2. Como consecuencia de lo anterior podrá acceder a lo siguiente:

Petición principal: terminar el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de manera autónoma, es decir, sin tener en cuenta el trabajo de partición y dejar en libertad a las partes para adelantar el proceso de sucesión por notaría, tal como se acordó en la audiencia de conciliación.

Petición subsidiaria: si no se accede a terminar el proceso, reabrir el proceso para que se continúe de conformidad con lo dispuesto en la ley, sin tener en cuenta el trabajo de partición aprobado.

Archivos adjuntos en formato PDF:

1. Archivo adjunto correspondiente al memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación.
2. Archivo adjunto correspondiente al acta contentiva del acuerdo conciliatorio sobre la rescisión de la partición, el cual hace tránsito a cosa juzgada.
3. Auto objeto del recurso.

Atentamente,

EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA
C.C. No. 79'569.710 de Bogotá
T.P. No. 92.956 del C.S.J.

De: Eduardo A. Velandia C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 1:08 p. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

De: Eduardo A. Velandia C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 12:53

Para: Reynaldo Correa Salamanca <rcorreas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>

Asunto: RE: Oficio N°. 0753 REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

Señor
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de los interesados en el presente proceso, solicito nuevamente se tenga en cuenta el memorial presentado el 14 de julio de 2022, donde se solicita se tenga en cuenta la conciliación efectuada sobre la rescisión de la partición, la cual, por hacer tránsito a cosa juzgada, deja sin valor ni efecto los oficios remitidos por lo siguiente.

"Rescindir, según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en dejar sin efecto un contrato, obligación o **resolución judicial** (resaltado fuera de texto).

Entonces, tratándose de un contrato, la rescisión consiste en dejar sin efecto el contrato para llevar las cosas a su estado anterior antes de la existencia del contrato" (tomada de <https://www.gerencie.com/cuando-puede-resolverse-o-deshacerse-un-contrato.html#:~:text=Rescindir%2C%20seg%C3%BAn%20la%20Real%20Academia,de%20la%20existencia%20del%20contrato,el> el 25 de agosto de 2022).

El memorial presentado junto con el acta contentiva de la conciliación es el siguiente:

RV: SUCESIÓN De CLODOCINDO VELANDIA SIERRA Expediente No. 2000 - 0497

De: Eduardo A. Velandia C. <eduardo.velandia@unillibre.edu.co>
 Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 1:46 p. m.
 Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RE: SUCESIÓN De CLODOCINDO VELANDIA SIERRA Expediente No. 2000 - 0497

Señor
 JUEZ 27 DE FAMILIA
 E. S. D.

REF: SUCESIÓN
 De CLODOCINDO VELANDIA SIERRA
 Expediente No. 2000 - 0497

EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como apoderado de la totalidad de los interesados en la sucesión tramitada ante su despacho, concuro ante usted con el siguiente fin:

1. Previamente a presentar demanda sobre la rescisión de la partición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se intentó una conciliación judicial, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la totalidad de los interesados en la presente sucesión, tal como se evidencia con el acta de conciliación que se adjunta, la cual fue aprobada por la Dicción del Centro de Conciliación y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al registrarla en el SICAAC como caso 1985361, con número de resultado 1844730, conciliación que hace tránsito a cosa juzgada. Allegaré la copia auténtica cuando el Señor juez lo indique, así como la petición de conciliación.

La citada norma es del siguiente tenor:

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

Cordialmente,

EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA

C.C. No. 79'569.710 de Bogotá

T.P. No. 92.956 del C.S.J.

[Rescindir contrato | Gerencie.com](#)

Rescindir, según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en dejar sin efecto un contrato, obligación o resolución judicial. Entonces, tratándose de un contrato, la rescisión consiste en dejar sin efecto el contrato para llevar las cosas a su estado anterior antes de la existencia del contrato.

www.gerencie.com

De: Reynaldo Correa Salamanca <rcorreas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 10:11 a. m.
Para: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>
Cc: Eduardo A. Velandia C. <eduardo.velandia@unilibre.edu.co>
Asunto: Oficio N°. 0753 REF. SUCESIÓN TESTADA RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00

Cordial saludo, remito oficio y copia de la decisión para lo de su cargo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CARRERA 7 No. 12 C 23 PISO 16
flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. marzo 28 de 2022

Oficio N°. 0753

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR
La ciudad

REF. SUCESIÓN TESTADA
RAD. 11-001-31-10-001-2000-00467-00
CAUSANTE: CLODOCINDO VELANDÍA SIERRA quien en vida se identificaba con C.C. 393.069

En cumplimiento a lo ordenando en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2017, me permito comunicarle que este despacho judicial aprobó el trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, por lo que le solicito realice la INSCRIPCIÓN del trabajo en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S- 489200; 50S-489198; 50S- 489199; 50S-489211; 50S-40048692, lo anterior con relación a los siguientes:

Betulia Sierra de Velandia c.c. 20.941.581
Julia Stella Velandia Sierra c.c. 20.941.832
Eduardo Velandia Sierra c.c. 17.088.571
Gilma Velandia Sierra c.c. 41.421.939
Jorge Enrique Velandia Sierra c.c. 19.179.014
Margarita María Velandia Sierra c.c.41.627.610
María Beatriz Velandia Sierra c.c. 20.939.812
Betulia Velandia Sierra c.c. 20.939.811
Eduardo Andrés Velandia Canosa c.c. 79.569.710

Asimismo, le solicito registre el numeral quinto de la providencia en mención que LEVANTÓ la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles y que fuera comunicada mediante oficio No.1299 del 5 de julio de 2000.

Finalmente le informo que el proceso de la referencia fue de conocimiento del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, posteriormente del Cuarto de Familia de Descongestión y de competencia de este Despacho en virtud del acuerdo PSAA15 – 10402, PSAA15 – 10412 y PSAA15 – 10414 de 2015 emanados de la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura

Para tal efecto me permito remitir copia del trabajo de partición.

Sírvase a proceder de conformidad, al contestar por favor cite la referencia completa.

Cordialmente

REYNALDO CORREA SALAMANCA

Citador

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

ADVERTENCIA:

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS.

Se solicita dirigir las al correo del juzgado: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.